

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 17 DEL AÑO 2024.

No. 7

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1665.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1665

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- VIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- XI. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Ejercicio Fiscal 2024:** Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2024;
- XVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos;
- XX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024;
- XXII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **M²:** Metro cuadrado;
- XXV. **M³:** Metro cúbico;
- XXVI. **ML:** Metro lineal;
- XXVII. **mts:** Metros;
- XXVIII. **MW:** Megawatts
- XXIX. **mm:** Milimetro;
- XXX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Municipio:** El Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;

XXXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXIX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XL. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XLIII. **Tesorero:** El titular de la Tesorería del Municipio de Ciudad Ixtepéc, Juchitán, Oaxaca;

XLIV. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

XLV. **Valor Fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y

XLVI. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

XLVII. **Semiconductores:** Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.

XLVIII. **Petroquímica.** Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias de policía, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normalidad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

ARTÍCULO 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II.
ESTÍMULOS FISCALES**

ARTÍCULO 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos, plazos y lineamientos establecidos para ser acreedor a los mismos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	• Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%	Estar en el padrón de Contribuyentes
	• Jubilados • Pensionados • Pensionistas	Anual al 50%	Estar en el padrón de Contribuyentes.

4 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

	• Discapacitados		Previo estudio socioeconómico. Estar al corriente de sus pagos.	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100,000.00
				Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	520,508.13
				Traslación de Dominio	520,508.13
				Accesorios de Impuestos	500.00
				Récargos de Otros Impuestos	500.00
				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	16,734.12
				Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	16,734.12
				Saneamiento	14,404.00
				Multas de Contribuciones de Mejoras	2,330.12
				DERECHOS	6,402,312.01
				Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	232,436.44
				Mercados	149,572.00
				Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	18,000.00
				Panteones	19,155.00
				Rastro	45,709.44
				Derechos por Prestación de Servicios	6,158,875.57
				Aseo Público	60,069.60
				Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	131,999.40
				Licencias y Permisos	2,881,280.99
				Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	1,659,491.60
				Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	908,251.10
				Permisos para Anuncios y Publicidad	225,106.00
				Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	30,000.00
				En Materia de Salud y Control de Enfermedades	147,312.01
				Sanitarios y Regaderas Públicas	8,157.60
				En Materia de Educación	1,000.00
				Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	106,207.27
				Accesorios de Derechos	11,000.00
				Multas	11,000.00
				PRODUCTOS	37,607.24
				Productos	37,607.24
				Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	33,600.00
				Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	
				Otros Productos	60.00
				Productos Financieros del Ramo 28	1,483.74
				Productos Financieros del Fondo III	2,068.92
				Productos Financieros del Fondo IV	249.02
				Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
				Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtotec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ciudad Ixtotec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
IMPUESTOS	1,887,365.14
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	4,900.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,356,357.01
Predial	1,256,357.01

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	143.56
APROVECHAMIENTOS	121,529.47
Aprovechamientos	121,529.47
Multas	121,439.47
Indemnizaciones	20.00
Reintegros	10.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	60.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	111,925,135.07
Participaciones	65,697,174.34
Fondo General de Participaciones	45,002,280.67
Fondo de Fomento Municipal	12,673,220.74
Fondo Municipal de Compensaciones	928,380.20
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	965,880.50
I.S.R. sobre salarios	2,844,077.81
Participaciones por Impuestos Especiales	571,928.31
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,271,079.73
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	301,977.45
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	78,484.90
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	59,864.03
Aportaciones	46,227,958.73
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	20,442,196.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	25,785,762.36
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	120,390,684.05

ARTÍCULO 10. El Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 11. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las

contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 12. El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 13. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

6 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 15. La base para el pago de este impuesto, será:

- I. El importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio

ARTÍCULO 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

ARTÍCULO 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

ARTÍCULO 23. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 24. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 25.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE 2024	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	CIX-A	CIUDAD IXTEPEC CENTRO	1,000.00	M ²
URBANO	1SE-A	PRIMERA SECCIÓN	1,000.00	M ²
URBANO	1SE-B		750.00	M ²
URBANO	1SE-C		500.00	M ²
URBANO	2SE-A	SEGUNDA SECCIÓN	1,000.00	M ²
URBANO	3SE-B	TERCERA SECCIÓN	750.00	M ²
URBANO	4SE-B	CUARTA SECCIÓN	800.00	M ²
URBANO	4SE-C		500.00	M ²
URBANO	LPI-C	LOS PINOS	500.00	M ²
URBANO	AAE-A	ANTIGUA AEROPISTA	1,000.00	M ²
URBANO	TEP-D	TEPALCATE	300.00	M ²
URBANO	RME-C		500.00	M ²
URBANO	RME-D	RAYMUNDO MELENDEZ	350.00	M ²
URBANO	BTO-C	BRENA TORRES	500.00	M ²
URBANO	BTO-D		350.00	M ²
URBANO	SAN-B	SAN ANTONIO	800.00	M ²
URBANO	MOD-A	MODERNA	1,000.00	M ²
URBANO	MOD-B		800.00	M ²
URBANO	HCA-C	HEBERTO CASTILLO	600.00	M ²
URBANO	INF-B	INFONAVIT	800.00	M ²
URBANO	IST-D	ISTMEÑA	250.00	M ²
URBANO	BJU-C	BENITO JUÁREZ	600.00	M ²
URBANO	BJU-D		400.00	M ²
URBANO	FZA-D	FACUNDO ZARATE	350.00	M ²
URBANO	PSU-D	PICACHO SUR	350.00	M ²
URBANO	PNO-D	PICACHO NORTE	350.00	M ²
URBANO	DOC-C	DOCTORES	600.00	M ²
URBANO	MAR-C	MARIANO	600.00	M ²
URBANO	TEN-B	TITO ENRIQUEZ	800.00	M ²
URBANO	NES-C	NUEVA ESPERANZA	500.00	M ²
URBANO	CHE-C	CHEGUIGO EMILIANO ZAPATA	500.00	M ²
URBANO	RVA-C	RUBEN VALENCIA	500.00	M ²
URBANO	BIN-C	BINI NI RUSIDI	600.00	M ²
URBANO	CJU-C	CHEGUIGO JUÁREZ QUINTA SECCIÓN	400.00	M ²
URBANO	CJU-D		250.00	M ²
URBANO	SJE-B	SAN JERONIMO	800.00	M ²
URBANO	CAN-D	LA CANDELARIA	300.00	M ²
URBANO	ACM-C	ALEJANDRO CRUZ MARTINEZ	600.00	M ²
URBANO	LLA-D	LOS LAURELES	300.00	M ²
URBANO	MIL-C	MILITAR	500.00	M ²
OTRAS LOCALIDADES				
URBANO	AGEF	CAMARGO	100.00	M ²
URBANO	AGE	5 DE FEBRERO	100.00	M ²
URBANO	AGE	LLANO GRANDE	100.00	M ²

8 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

URBANO	AGE	NINGUNO	100.00	M ²
URBANO	AGE	EL LLANO (PITAYAL)	100.00	M ²
URBANO	AGE	PICACHO CHEGUIGO	100.00	M ²
URBANO	AGE	RANCHO FÉLIX ENRÍQUEZ SAN GERMÁN	100.00	M ²
URBANO	AGE	RANCHO NUEVO	100.00	M ²
URBANO	AGE	LOS CASCABELES	100.00	M ²
URBANO	AGE	LA PROVIDENCIA	100.00	M ²
URBANO	AGE	LA GUADALUPE	100.00	M ²
URBANO	AGE	LA RUFA	100.00	M ²
URBANO	AGE	RANCHO MORMÓN	100.00	M ²
URBANO	AGE	EL CARRIZAL (CHIVANIZA)	100.00	M ²
URBANO	AGE	ARROYO NEGRO	100.00	M ²
URBANO	AGE	LA HUANA MILPERIA	100.00	M ²
URBANO	AGE	LAGUNA BACUELA	100.00	M ²
URBANO	AGE	NIZA SHIGA (MONTE GRANDE)	100.00	M ²
URBANO	AGE	EL TERRONAL	100.00	M ²
URBANO	AGE	CHIVAGUÍ	100.00	M ²
URBANO	AGE	GUIE DO BAA	100.00	M ²
URBANO	AGE	GUIGOBAZÁ	100.00	M ²
URBANO	AGE	SAN ANTONIO LA CHILONA	100.00	M ²
URBANO	AGE	LOS NANCHES	100.00	M ²
URBANO	AGE	NIZANDÁ	100.00	M ²
URBANO	AGE	EL ZAPOTE	100.00	M ²

CORREDORES DE VALOR

NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M ²
CALLE CUAUHTÉMOC-FRANCISCO I MADERO INDEPENDENCIA-MORELOS-FERROCARRIL (DESDE INTERSECCIÓN CON CARRETERA 49 HASTA INTERSECCIÓN CON CARRETERA 185 JOAQUÍN AMARO)	CUA1-1	PRIMER ORDEN	1,800.00
AV. EMILIANO CARRANZA-AV. 16 DE SEPTIEMBRE (DESDE INTERSECCIÓN CON AV. EMILIANO CARRANZA HASTA INTERSECCIÓN CON FERROCARRIL)	EMI-2	PRIMER ORDEN	1,800.00
CARRETERA 49 A SANTO DOMINGO CHIHUITÁN (DEL LÍMITE MUNICIPAL HASTA INTERSECCIÓN CON CALLE CUAUHTÉMOC)	C49-3	SEGUNDO ORDEN	1,500.00
CARRETERA 185 JOAQUÍN AMARO (DESDE FERROCARRIL HASTA LÍMITE MUNICIPAL)	185-4	SEGUNDO ORDEN	1,500.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán; Oaxaca.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION:

I. HABITACIONAL POR METRO CUADRADO EN PESOS

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
Habitaciónal Precaria	Habitaciónal Económica	Habitaciónal de Interés Social	Habitaciónal Medio	Habitaciónal Bueno	Habitaciónal muy Bueno	Habitaciónal Lujo	Habitaciónal Especial
300.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00	2,500.00	3,200.00	4,000.00	5,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones.

También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Clasificándose a su vez en:

a) **Habitacional Precaria (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

b) **Habitacional Económica (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de hierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

c) **Habitacional de Interés Social (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60M² a 90M² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

d) **Habitacional Media (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de hierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

e) **Habitacional Buena (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de hierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

f) **Habitacional muy Buena (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfon,

teléfono, televisión, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de hierro, o de aluminio natural o anonzado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, aceró o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

g) Habitacional de Lujo (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonzado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y,

h) Habitacional Especial (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonzado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

II. NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO EN PESOS

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
350.00	1,500.00	2,500.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00	6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio; es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a. No Habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales y corporativas), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

b. No Habitacional Precaria (NHP): Esta tipología se caracteriza por, cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o hierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

c. No Habitacional Económica (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de

azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

d. No Habitacional Media (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros; reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

e. No Habitacional Buena (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts., y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

f. No Habitacional Muy Buena (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

g. No Habitacional de Lujo (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes-armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

h. No Habitacional Especial (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

III. CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO EN PESOS

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
Estacionamiento	Alberca	Cancha De Tenis	Frontón	Cobertizo	Cisterna	Barda Perimetral
1,500.00	1,500.00	1,100.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento

genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES

a) **Construcciones Complementarias:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

b) **Construcción complementaria por metro cuadrado:**

CLAVE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
Elevador	Aire acondicionado y/o Calefacción	Sistemas de Intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	Equipo Hidroneumático	Riego por Aspersión	Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de televisión	Gas Estacionario
200,000.00	6,000.00	9,000.00	8,000.00	5,000.00	7,000.00	2,971.00

c) **Elementos Accesorios:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de televisión (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

IV. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
a) Valor Presuntivo de Construcción con Características Especiales por M ² /ML/ M ³	b) Valor de Suelo con Características Especiales por M ²
6,500.00	2,000.00

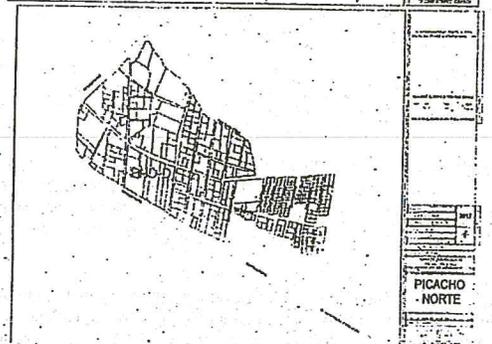
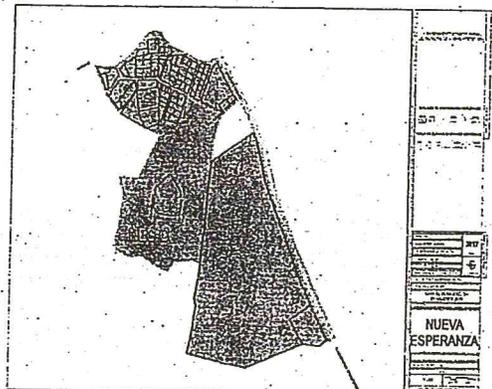
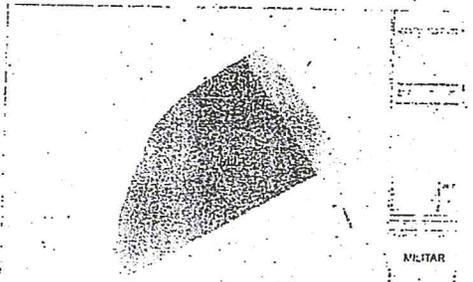
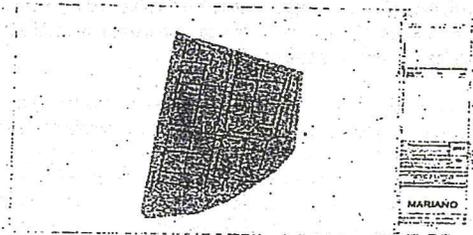
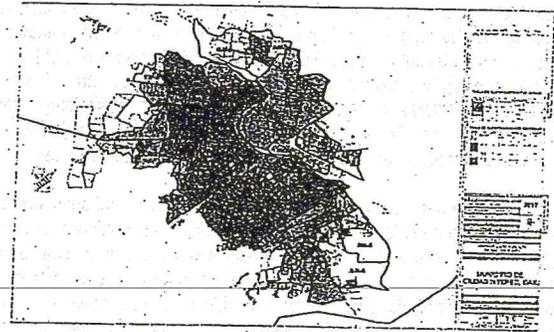
Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley aduanera y demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ciudad Ixtotec, Juchitán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente.



PICACHO SUR

2017

2017

2017

MODERNA

MOD-B

MOD-B

MOD-B

2017

2017

2017

RAYMUNDO MELENDEZ

RME-B

RME-C

2017

2017

2017

SAN ANTONIO

SAN-B

2017

2017

2017

SAN ANTONIO

SAN-B

2017

2017

2017

RUBEN VALENCIA

2017

2017

2017

SAN ANTONIO

SAN-B

2017

2017

2017

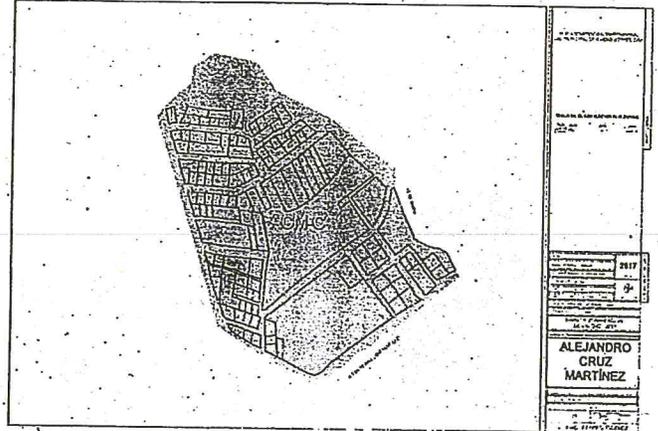
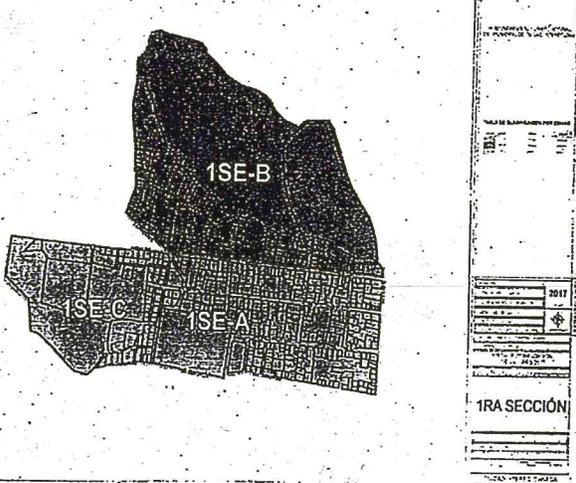
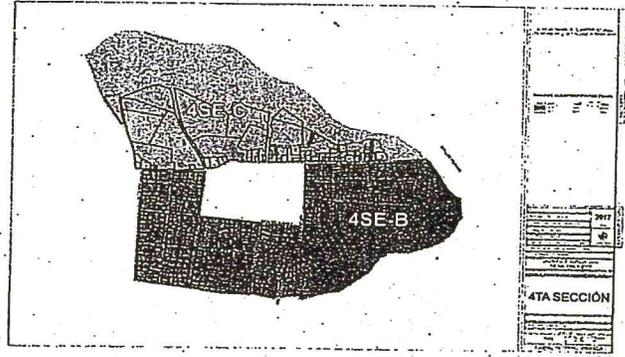
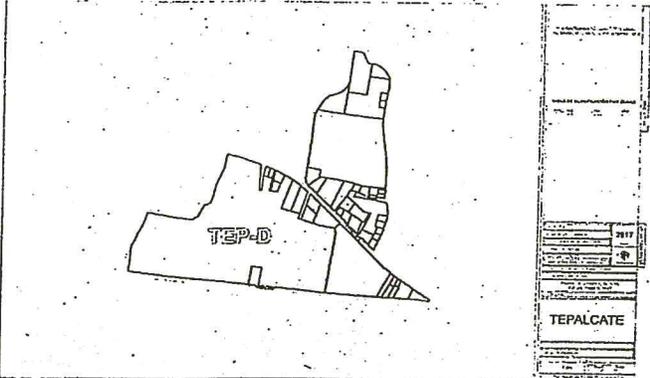
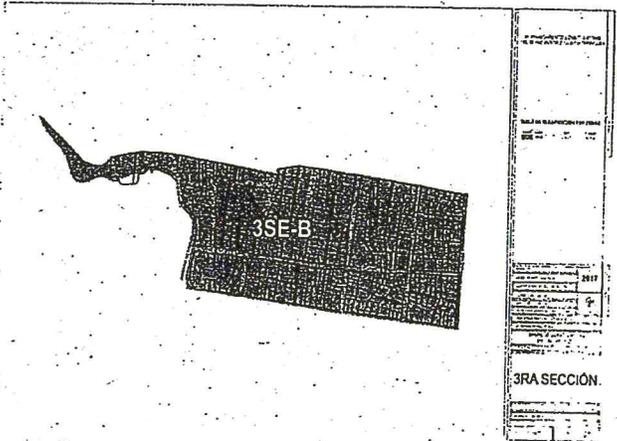
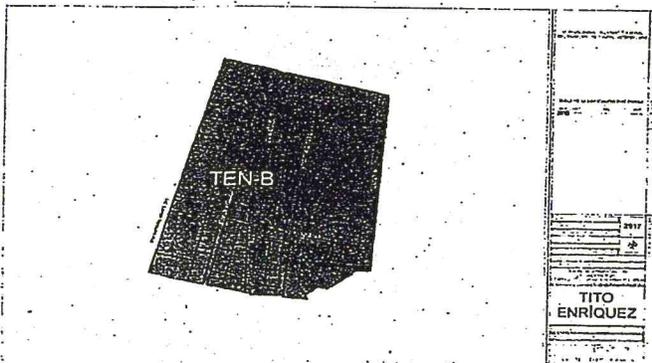
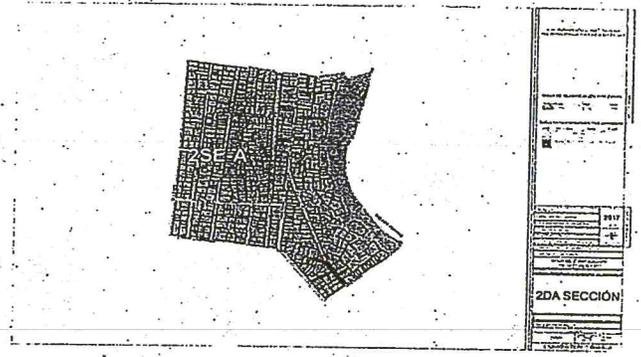
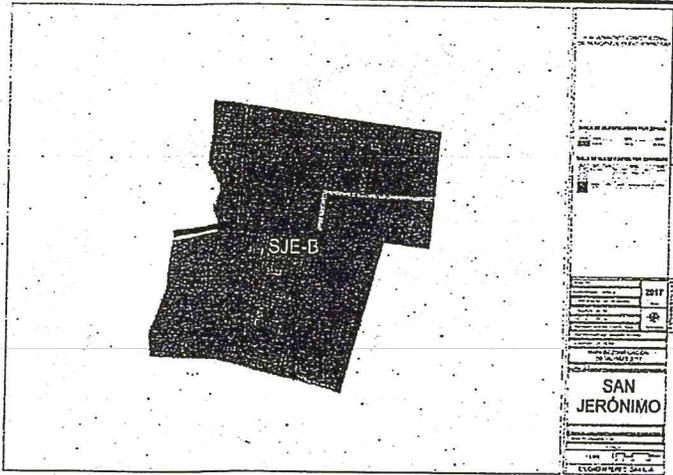
SAN ANTONIO

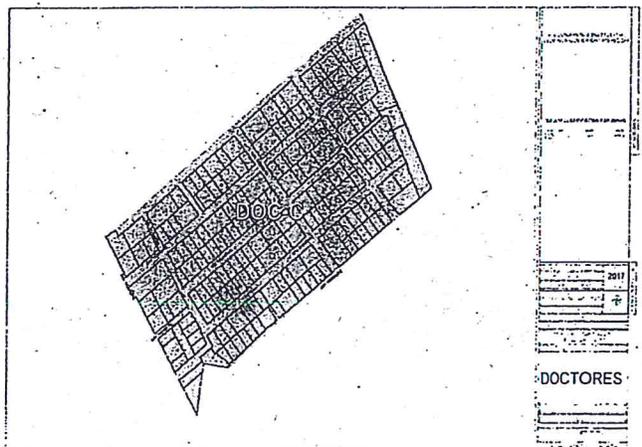
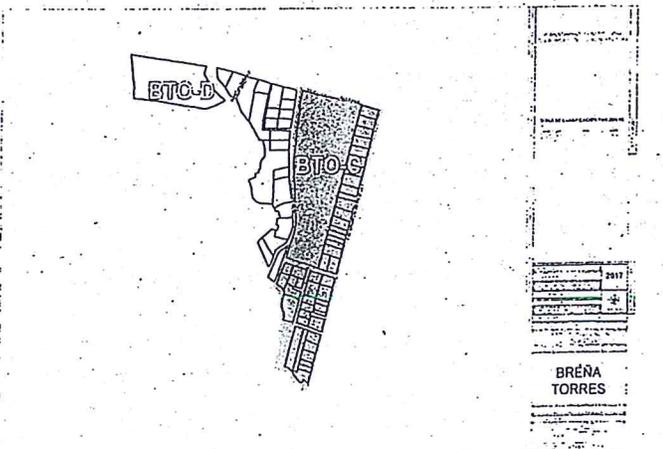
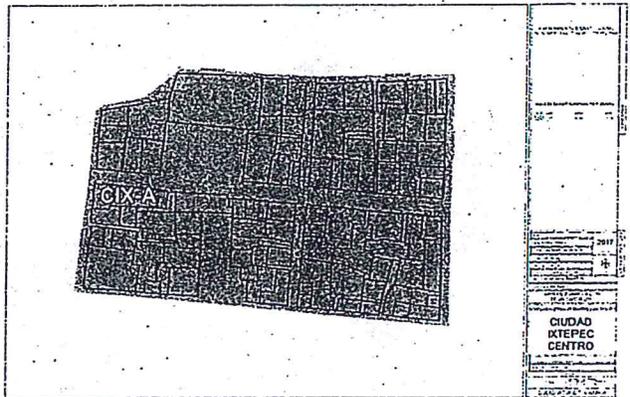
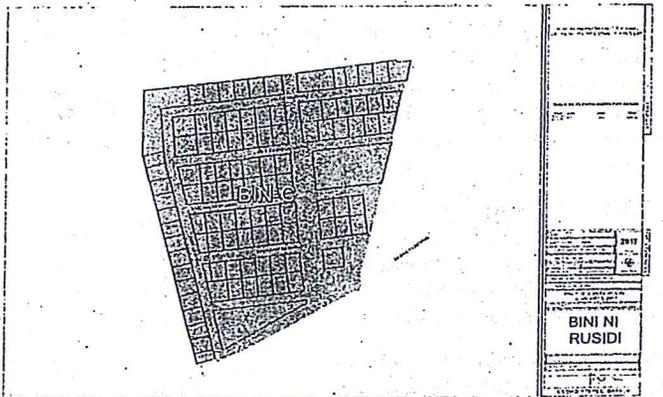
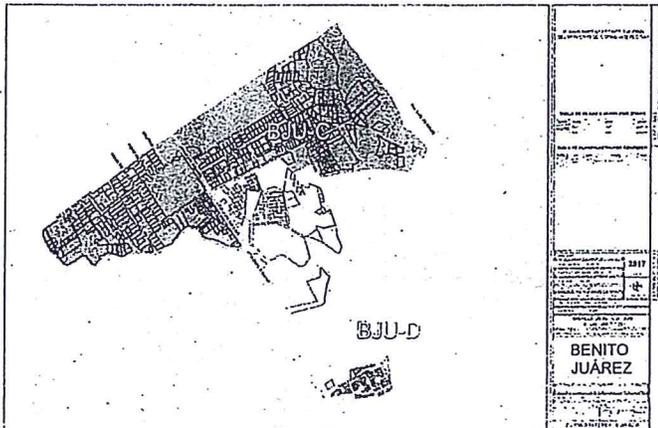
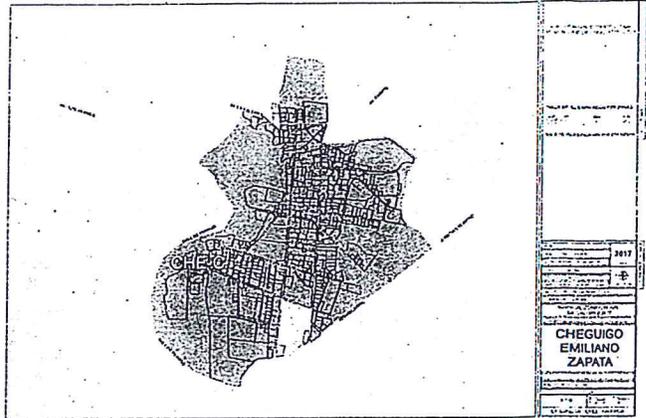
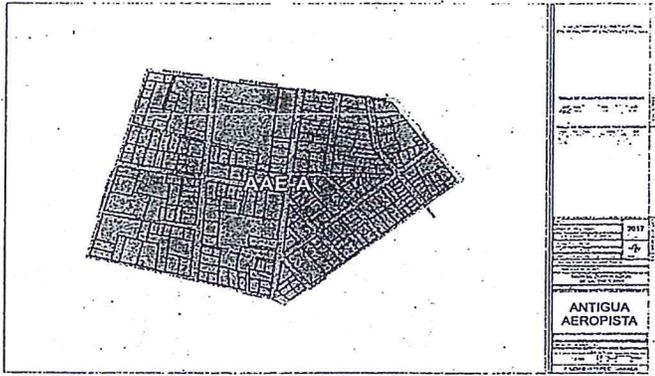
SAN-B

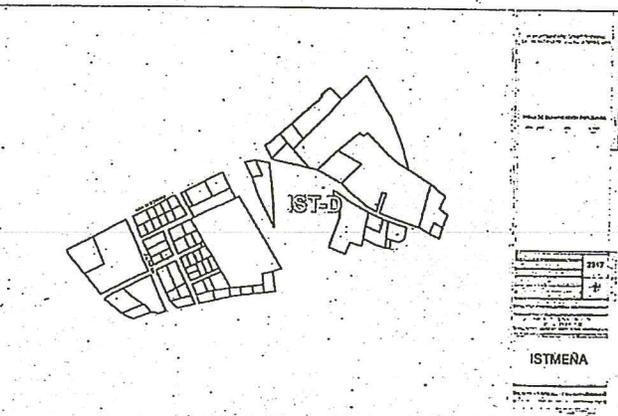
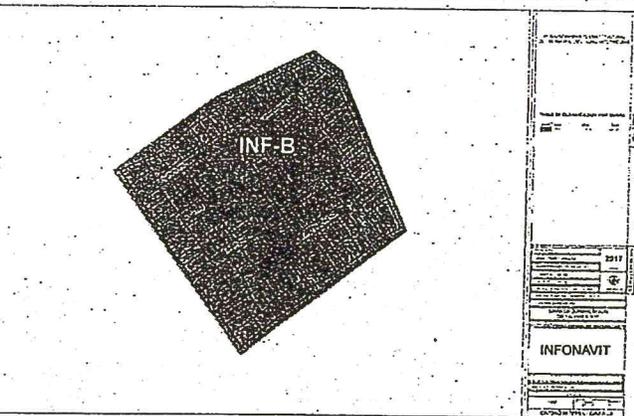
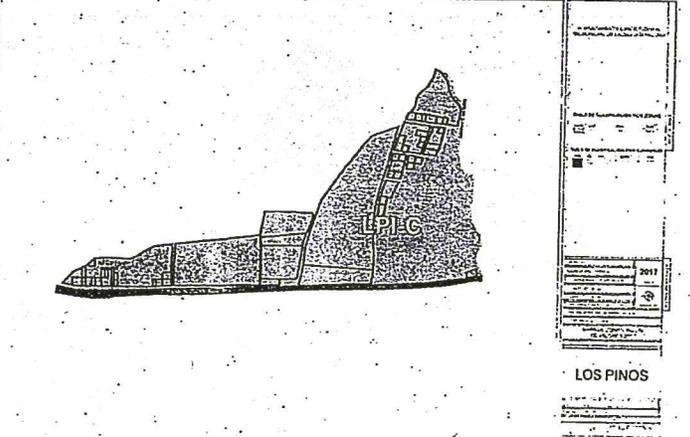
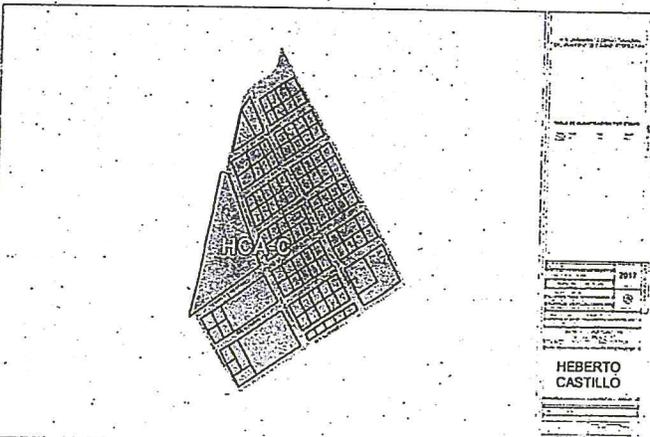
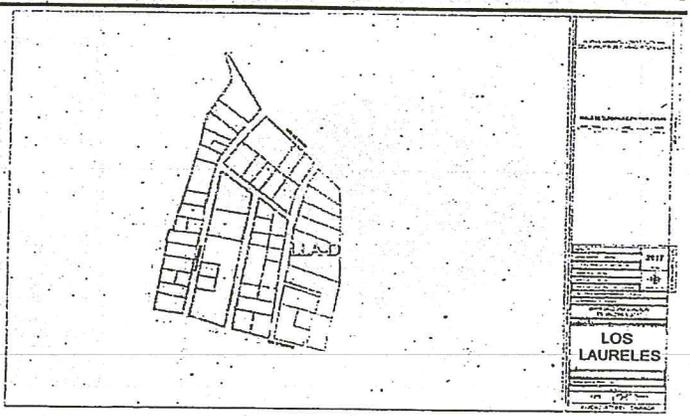
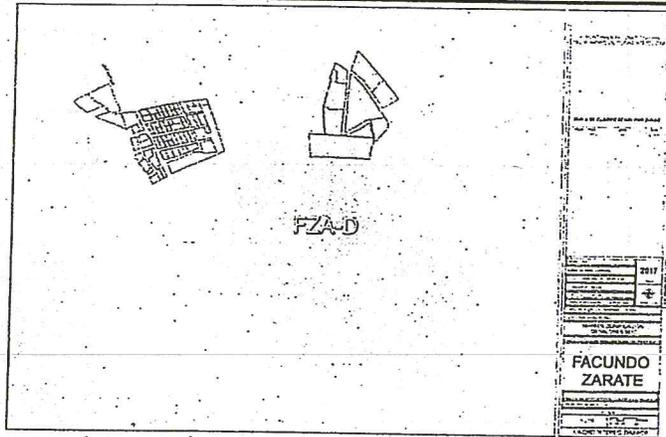
2017

2017

2017







ARTÍCULO 26. La Regiduría de Obras Públicas Municipal procurará emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 14 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 27. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria.

Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con las tablas en el artículo 14 de la presente Ley, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.

ARTÍCULO 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrá derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes de este municipio y se encuentren al corriente con sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 31. El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley.

I. Es objeto de este impuesto:

- a) El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- b) La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- c) La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

1. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;

2. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

3. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y

4. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

4.1 Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;

4.2 Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;

4.3 Los aeropuertos;

4.4 Las zonas económicas especiales; y

4.5 En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tal también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos y Ley Aduanera.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al enteró de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realizan las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 33. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

I. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

a) Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir,

b) Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

c) Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

d) Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y

e) Por la realización de construcciones, instalaciones y obras el 1% el valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable, de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

a) Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del costo del mantenimiento a efectuar;

b) Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adherida:

c) Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del responsable de obras públicas que no existen derechos, impuestos y contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por la Presidenta Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipal competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se

efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Honorable Cabildo Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador de los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

ARTÍCULO 35. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 36. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

ARTÍCULO 37. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 38. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

ARTÍCULO 39. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa sobre la base determinada, conforme el artículo anterior.

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1.00 hasta 100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De 375,000.01 a 500,000.00	2.00%
IV. De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V. De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI. De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	3.00%
VII. De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII. De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX. De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X. De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI. De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 40. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 41. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 42. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

ARTÍCULO 43. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 44. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública:

ARTÍCULO 45. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

ARTÍCULO 46. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Apertura para introducción de agua potable, (Red de distribución) M ²	608.00
II. Apertura para introducción de red de drenaje M ²	760.00
III. Apertura de pavimento en general, banquetas M ²	1,140.00
IV. Apertura de guarniciones ML	1,140.00

ARTÍCULO 47. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 49. El Municipio percibirá multas de aquellos contribuyentes que causen daños a la infraestructura pública por los conceptos mencionados en el artículo 46 de la presente ley y por cualquier otra causa que ocasione el daño.

I. Las multas de recuperación, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
a) Por daños a la red de distribución de agua potable	M ²	760.00
b) Por daños a la red de drenaje	M ²	760.00
c) Por daños a la pavimentación en general, banquetas	M ²	760.00
d) Por daños a las Guarniciones	ML	760.00
e) Por Otros daños	Según el caso	760.00

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 53. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	6.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	6.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	6.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	6.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	6.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Comerciantes semifijos de mercados sobre ruedas o tianguis	20.00	Diario
VIII. Cambio de giro	500.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	30.00	Por evento

Sección Segunda. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos Activadas por motores Eléctricos

ARTÍCULO 54. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

ARTÍCULO 55. Son sujetos de este derecho quienes exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

ARTÍCULO 56. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por M ²	200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2) por M ²	200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio por M ²	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito por M ²	200.00	Por evento
V. Pin Ball por M ²	200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey por M ²	200.00	Por evento
VII. Sinfonías o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por M ²	200.00	Por evento
VIII. Televisión con sistema Nintendo, PlayStation y x-box por M ²	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos rueda de la fortuna y carrusel por M ²	200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos por M ²	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa por M ²	200.00	Por evento
XII. Máquina de baile pump por M ²	200.00	Por evento
XIII. Carros eléctricos y mecánicos por M ²	200.00	Por evento
XIV. Máquina eléctrica despachadora de productos por M ²	200.00	Por evento
XV. Sistema de computadora en renta de internet por M ²	200.00	Por evento

Sección Tercera. Panteones

ARTÍCULO 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 59. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 60. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

1.- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
II. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
III. Construcción o reparación de monumentos	500.00
IV. Autorización de Traslado de Cadáveres Fuera del Municipio	500.00

2.- Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Servicios de Inhumación	500.00
II. Servicios de Exhumación	500.00
III. Refrendo Anual de perpetuidad de fosa	100.00

Sección Cuarta. Rastro

ARTÍCULO 61. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

ARTÍCULO 63. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	20.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

ARTÍCULO 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento

preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

ARTÍCULO 65. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 66. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Municipio
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 67. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación	150.00	Anual

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 68. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 69. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 70. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	80.00
II. Constancia de buena conducta	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	315.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	315.00
V. Certificado de Posesión	300.00
VI. Contrato de Compraventa	500.00

VII. Constancia de vecindad e Identidad	150.00
VIII. Constancia de solvencia o insolvencia económica	120.00
IX. Copias simples de documentos que no contienen información pública por hoja	2.00
X. Constancia de no adeudo de impuesto predial	80.00
XI. Integración al Padrón Municipal	250.00
XII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	350.00
XIII. Cancelación de cuenta predial	100.00
XIV. Constancia de Donación de Terreno	80.00
XV. Constancia de Apeo y Deslinde	800.00
XVI. Certificado de Factibilidad de Servicios	350.00
XVII. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta de 100 M ²	150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 M ²	200.00
c) Extensiones de terreno de 201 a 600 M ²	350.00
d) Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante	500.00
XVIII. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	250.00
XIX. Otras constancias y certificaciones no indicadas	100.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 71. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 74. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses de presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de uso de suelo;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Diclámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XII. Cualquier otro no previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa u obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

ARTÍCULO 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 76. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. ALINEAMIENTO	
a) Casa Habitación	
1. De 1M ² hasta 250 M ² de terreno	150.00 M ²

2. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	250.00 M ²
3. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	410.00 M ²
4. De 901 M ² en delante de terreno	700.00 M ²
b) Alineamiento de Suelo Industrial	140.00 ML
c) Alineamiento de Suelo Comercial	700.00 M ²
d) Alineamiento de suelo industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica	2,500.00 M ²
e) Alineamiento para instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros Lineales
(mm)	
Hasta 150	0.50 ML
151-400	1.00 ML
401-600	1.50 ML
Mayor a 601	2.00 ML
II. USO DE SUELO	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. De 1M ² hasta 200 M ² de terreno	120.00 M ²
2. De 201 M ² a 250 M ² de terreno	150.00 M ²
3. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	300.00 M ²
4. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	400.00 M ²
5. De 901 M ² en delante de terreno	700.00 M ²
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas	20.00 M ²
c) Comercial o de servicios por M ² comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio establecido	7.00 M ²
2. Servicios	8.00 M ²
3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	7.00 M ²
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	7.00 M ²
d) Otorgamiento industrial de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución:	
1. Otorgamiento	100.00 M ²
2. Refrendo Anual	25.00 M ²
e) Otorgamiento industrial de uso de suelo para ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
Hasta 150	0.50 ML
151-400	1.00 ML
401-600	1.50 ML

Mayor a 601	2.00 ML	w) Refrendo de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones):
f) Otorgamiento comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo:		1. De 1 a 10,000 metros 0.50 M ²
1. Otorgamiento	90.00 M ²	2. A partir de 10,000 metros 0.25 M ²
2. Refrendo Anual	30.00 M ²	x) Uso de suelo para obra pública 20.00 M ²
g) Otorgamiento industrial de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	2,500.00 M ²	y) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios 30.00 ML
h) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	25 % Del costo de la licencia inicial	z) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios 40.00 M ²
i) Comercial, para centro comercial	15.00 M ²	aa) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública 30.00 ML
j) Comercial para hotel y motel	8.00 M ²	bb) Uso de suelo para carreteras y vialidades 30.00 M ²
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca, antro y centro nocturnos	8.00 M ²	cc) Uso de Suelo para Tiro Autorizado de Obra Mayor 50.00 M ²
l) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles públicas y privadas	8.00 M ²	dd) Permiso para la obstrucción de vía pública por construcción 100.00 M ²
m) Prestación de Servicios de Oficinas o Consultorios	8.00 M ²	ee) uso de suelo para obras de tipo industrial:
n) Permiso de colocación de antenas de medición de aire	8,000.00 por Unidad	1. Otorgamiento 100.00 M ²
ñ) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	15.00 M ²	2. Refrendo anual 30.00 M ²
o) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular	15.00 M ²	ff) Dictamen para poda o derribo de árboles o arbustos, ubicados dentro de propiedad privada, considerando el número de árboles.
p) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios Públicos y Privados	20.00 M ²	1. Por árbol 12 UMA
q) Prestación de servicios de Funerarias y Velatorios particulares	15.00 M ²	III. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN EL MUNICIPIO REALICEN OBRAS EN INMUEBLES PROPIEDAD DE PARTICULARES O EN INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN, COLOCACIÓN DE TORRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA ENERGÍA EÓLICA, PARA OBTENCIÓN O TRANSMISIÓN, SERÁN SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN OBTENER LICENCIA DE USO DE SUELO DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CUOTAS:
r) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos:		a) Otorgamiento 110.00 M ²
1. Otorgamiento	400.00	b) Refrendo anual 90.00 M ²
2. Refrendo anual	200.00	1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.
s) Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.		IV. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE LETREROS, ESPECTACULARES Y UNIPOLARES:
t) Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado:		a) Otorgamiento 2,000.00 M ²
1. Otorgamiento	4,060.00	b) Refrendo anual 1,400.00 M ²
2. Refrendo anual	2,260.00	1. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.
u) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:		VI. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE VALLAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS 2,240.00 Cuota fija
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriestrada y mono polar). En terreno natural o azolea	500.00 ML	VII. EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO POR CAMBIO Y/O MODIFICACIÓN DE SECCIÓN DE CALLE Y ÁREA DE AFECTACIÓN:
2. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriestrada y mono polar). En terreno natural o azolea	500.00 ML	a) Hasta 499 M ² de terreno 1,000.00 M ²
v) Licencia de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)		b) De 500 a 1,499 M ² de terreno 1,300.00 M ²
1. De 1 a 10,000 metros	1.00 M ²	
2. A partir de 10,000 metros	0.50 M ²	

c) De 1,500 a 2,500 M ² de terreno	1,610.00 M ²	f) Por renovación de licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	2,000.00 M ²
d) De 2,501 M ² de terreno en adelante	1,925.00 M ²	g) Por licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
VIII. PERMISO PARA REALIZAR EVENTOS EN VÍAS PÚBLICAS, MISMOS QUE PUEDEN SER DE ÍNDOLE, RELIGIOSO, COMERCIAL, PERSONAL-FAMILIAR Y/O SOCIAL; SIEMPRE Y CUANDO EN LA REALIZACIÓN DE ESTOS, NO SE OBSTRUYAN AVENIDAS, CALLES PRINCIPALES, ACCESOS A VIVIENDAS Y/O ESTABLECIMIENTOS.		400.00 Por Evento	
IX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:			
a) Obra Menor hasta 60 M ²			
1. Casa Habitación	20.00 M ²		
2. Comercial, servicios y similares	50.00 M ²		
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²			
1. Casa Habitación	13.00 M ²		
2. Comercial, servicios y similares	20.00 M ²		
3. Obra industrial			
a) De 1 M ² a 60 M ²	80.00 M ²		
b) De 61 M ² en adelante	200.00 M ²		
c) Licencia de construcción de Tapial Perimetral	30.00 M ²		
d) Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:			
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea	40,000.00 Por unidad		
2. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea	25,000.00 Por unidad		
3. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea	60,000.00 Por unidad		
4. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea	40,000.00 Por unidad		
5. Reubicación de antena de telefonía celular	30,000.00 Por unidad		
6. Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	20,000.00 Por unidad		
7. Refrendo de licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	10,000.00 Por unidad		
e) Por licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	3,000.00 M ²		
		h) Por renovación de licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
		Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
		Mm	
		Hasta 150	1.00 ML
		151-400	2.00 ML
		401-600	3.00 ML
		Mayor a 601	4.00 ML
		i) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	
		120.00 ML	
		j) Renovación de licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	
		80.00 ML	
		k) Licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	
		6% Del valor de proyecto	
		l) Renovación de licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	
		2% Del valor de proyecto	
1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establece esta ley y los reglamentos de la materia.			
m). Construcción de Cisternas:			
1. Hasta 5,000 litros		760.00	
2. De 5,001 a 10,000 litros		1,140.00	
3. De 10,001 a 30,000 litros		1,520.00	
4. Más de 30,000 litros		3% Del valor total de cada cisterna	
n) Licencia por la colocación de antenas de medición de aire		22.00 por ML	
X. SUBDIVISIÓN POR M ²		CUOTA EN PESOS	
a) De 120 M ² a 999 M ²		6.00	
b) De 1,000 M ² a 4, 999 M ²		5.00	

24 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

c) De 5,000 M ² en adelante	4.00		c) Caseta telefónica triple	3,240.00	Anual
XI. FUSIONES POR M²	CUOTA EN PESOS		d) Enfriadores de refrescos	1,200.00	Anual
a) De 1 M ² a 999.99 M ²	4.00		e) Caseta telefónica en vía pública	3,600.00	Anual
b) De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	6.00		f) Poste para infraestructura urbana	1,200.00	Anual
c) De 5,000 M ² a 9,999.99 M ²	8.00		g) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (empresa eólica)	110.00 por ML	Anual
d) De 1000 M ² en adelante M ²	15.00		h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica)	80.00 por ML	Anual
XII. FRACCIONAMIENTO	CUOTA EN PESOS		i) Parabús individual	340.00	Anual
a) Por M ²	5.00		j) Parabús doble	500.00	Anual
XIII. POR RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DISTINTA A LAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO:			k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
a) Obra Menor hasta por.60 M ²	75 % Del costo de la licencia inicial		1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	11,000.00	Anual
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²	50 % Del costo de la licencia inicial		2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	12,000.00	Anual
XIV. POR EL TAPIADO PERIMETRAL O CONSTRUCCIÓN DE BARDA	22.00 por ML		3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	13,000.00	Anual
XV. LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES	620.00 Cuota fija		l) Estructura de espectaculares:		
XVI. RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	910.00 Cuota fija		1. Unipolares pieza		
XVII. VIGENCIA DE ALINEAMIENTO	345.00 Cuota fija		1.1 De 3.00 a 4.99 mts. de altura	7,350.00	Anual
XVIII. SELLO DE PLANOS	155.00 Por plano		1.2 De 5.00 a 7.99 mts. de altura	10,400.00	Anual
XIX. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN:			1.3 De 8.00 a 12.00 mts. de altura	12,300.00	Anual
a) Superficies hasta 499 M ² de área	300.00 Cuota fija		2. Espectaculares por ML	1,400.00	Anual
b) Superficies de 500 M ² a 2,499 M ² de área	460.00 Cuota fija		3. Adosado por ML	6,500.00	Anual
c) Superficies mayores de 2,500 M ² de área	600.00 Cuota fija		m) Carpas temporales de tipo comercial por M ²	50.00	No Aplica
d) Segunda verificación en adelante	385.00 Cuota fija		XXIV. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, CONSIDERANDO EL AÉREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN:	CUOTA EN PESOS	
XX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA:			a) Verificación del sitio con fines de dictamen	160.00	
a) Planta de tratamiento	3% Del valor total de cada unidad		b) Habitacional	5,000.00	
b) Tanque elevado	3% Del valor total de cada unidad		c) Comercial y similares	10,000.00	
XXI. APEO Y DESLINDE	7.00 El ML		d) Industrial	5,000.00	
XXII. TRÁNSITO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBRO POR LA VÍA PÚBLICA	100.00 Cuota fija		e) De Protección Civil	3,000.00	
XXIII. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO URBANO POR PIEZA O UNIDAD:			XXV. DICTAMEN POR CAMBIO DE USO DE SUELO: SE COBRARÁ CONFORME AL VALOR DE METRO CUADRADO DE TERRENO O DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN SEA EL CASO:		
Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad	a) Habitacional	30.00 por M ²	
a) Caseta telefónica individual	1,800.00	Anual	b) No habitacional	40.00 por M ²	
b) Caseta telefónica doble	2,520.00	Anual	XXVI. POR AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DENSIDAD:		
			a) se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso:		
			1. Habitacional	30.00 por M ²	
			2. No habitacional	40.00 por M ²	

XXVII. DICTAMEN DE IMPACTO EN NIVELES DE RUIDO PERMISIBLE ANUAL	24,520.00	4) Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
XXVIII. DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL ANUAL:		g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
a) Inmuebles de mediano riesgo	5,000.00	1) Informe preventivo de impacto ambiental	3,400.00
b) Inmuebles de alto riesgo	20,000.00	2) Manifestación de impacto ambiental	10,000.00
c) Constancia de verificación a empresas	600.00	3) Informe preliminar de riesgo	3,400.00
d) Certificación del programa interno de protección civil	1,800.00	4) Estudios de riesgo ambiental	10,000.00
XXIX. POR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:		h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		1) Informe preventivo de impacto ambiental	10,000.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental	11,400.00	2) Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	20,000.00	3) Informe preliminar de riesgo	10,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	11,400.00	4) Estudios de riesgo ambiental	20,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	20,000.00	i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		1) Informe preventivo de impacto ambiental	15,000.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00	2) Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	16,000.00	3) Informe preliminar de riesgo	15,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00	4) Estudios de riesgo ambiental	20,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	16,000.00	j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
c) Talleres de producción:		1) Informe preventivo de impacto ambiental	12,000.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00	2) Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	12,540.00	3) Informe preliminar de riesgo	12,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	7,000.00	4) Estudios de riesgo ambiental	15,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	12,540.00	k) Subestación eléctrica:	
d) Antenas y sitios de telefonía celular:		1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental	6,750.00	2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
2) Manifestación de impacto ambiental	17,000.00	3. Informe preliminar de riesgo	16,720.00
3) Informe preliminar de riesgo	6,750.00	4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
4) Estudios de riesgo ambiental	17,000.00	l) Obras industriales:	
e) Clínicas hospitalarias:		1. Informe preventivo de impacto ambiental	25,080.00
1) Informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00	2. Manifestación de impacto ambiental	33,440.00
2) Manifestación de impacto ambiental	13,500.00	3. Informe preliminar de riesgo	41,800.00
3) Informe preliminar de riesgo	7,000.00	XXX. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS QUE SERÁN CUBIERTOS POR CUENTA DEL CONSTRUCTOR:	
4) Estudios de riesgo ambiental	13,500.00		
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		Concepto	Costo
1) Informe preventivo de impacto ambiental	8,360.00	a) Comercio:	
2) Manifestación de impacto ambiental	20,900.00		
3) Informe preliminar de riesgo	8,360.00		

26 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	50,000.00 Anual	1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	30,000.00 Anual
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	30,000.00 Anual	2. Transformación. Fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	30,000.00 Anual
b) Educación y Cultura:		3. Manufactura: Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	30,000.00 Anual
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	20,000.00 Anual	4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	20,000.00 Anual
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	20,000.00 Anual	5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	30,000.00 Anual
c) Salud y servicios asistenciales:		6. Instalación de infraestructura urbana y rural:	Cuota Fija
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	30,000.00 Anual	6.1 Línea de transmisión subterránea, por ML	50.0 nual
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	20,000.00 Anual	6.2 Línea de transmisión aérea, por ML	30.0 nual
d) Deporte y recreación:		6.3 Antena de empresa de telefonía celular y satelital	135,000.00 Anual
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	20,000.00 Anual	6.4 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	100,000.00 Anual
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	20,000.00 Anual	6.5 Transformadores de alta tensión, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	150,000.00 Anual
e) Servicios administrativos:		6.6 Interruptores y seccionadores, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	50,000.00 Anual
1. Administración pública y privada	30,000.00 Anual	k) En otros usos:	
f) Turismo:		1. Actividades agropecuarias, causas y cuerpos de agua	20,000.00 Anual
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	20,000.00 Anual	l) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
g) Servicios mortuorios:		1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	50,000.00 Anual
h) Comunicaciones y transportes:		2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	50,000.00 Anual
1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	20,000.00 Anual	3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	50,000.00 Anual
i) Diversiones y espectáculos:		4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	50,000.00 Anual
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	20,000.00 Anual	m) Estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	
j) Especial, industria e infraestructura:			

1. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor:

1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	500.00 M ²
n) Construcción de turbo generador de energía	250,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 M ²	100.00 M ²
2. Mayor de 500.00 M ²	80.00 M ²
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
1. Hasta 10 metros de altura	7,600.00
2. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	13,200.00
3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	25,000.00
4. mayor de 30 metros de altura	35,000.00
XXXI. VIGENCIA DE USO COMERCIAL	230.00
XXXII. ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL A PREDIOS.	3.50 UMA
XXXIII. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES EÓLICOS, CUBRIRÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
a) Por uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por metro cuadrado	1.00
b) Por la obtención de licencia de construcción de parque eólico	1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los diez mil millones de Pesos en adelante 1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los diez mil millones de Pesos
c) Por prorroga de licencia de construcción de parque eólico:	
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
2. Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia de construcción
3. I. Registro de perito responsable de obra	5,000.00 Por evento

ARTICULO 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos, así como a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
A. COMERCIAL:		
I. Accesorio para Autos	3,500.00	2,300.00
II. Agencia de Refrescos	68,000.00	55,000.00
III. Agencia de Motocicletas	15,000.00	10,000.00
IV. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	3,000.00	1,500.00
V. Almacenes (bodegas con franquicia)	60,000.00	40,000.00
VI. Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	100,000.00	80,000.00
VII. Almacenes (bodegas)	30,000.00	30,000.00
VIII. Antenas de señales telefónicas	30,000.00	25,000.00
IX. Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00
X. Artículos militares	1,500.00	1,000.00
XI. Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00	1,300.00
XII. Artículos variados	2,000.00	1,500.00
XIII. Aseguradoras	12,000.00	9,500.00
XIV. Bazar	1,575.00	1,000.00
XV. Bienes raíces	15,000.00	12,500.00
XVI. Boutique de ropa típica	1,500.00	1,000.00
XVII. Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
XVIII. Casetas de abarrotes	1,800.00	1,500.00
XIX. Cemento premezclado	15,000.00	10,000.00
XX. Clutches y frenos	1,575.00	985.00
XXI. Compra y venta de fierro viejo y desechos metálicos	1,500.00	950.00
XXII. Constructoras	14,000.00	10,500.00
XXIII. Cremería y quesería	2,000.00	1,350.00
XXIV. Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00
XXV. Dulcerías	1,575.00	1,050.00

Sección Cuarta. Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios Industriales y Servicios

ARTÍCULO 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

28 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

XXVI. Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00	LXII. Tienda de abarrotes	5,000.00	3,000.00
XXVII. Florerías	2,500.00	2,000.00	LXIII. Tienda de ropa de franquicia	15,000.00	15,000.00
XXVIII. Impermeabilizantes	3,150.00	2,200.00	LXIV. Tienda de telas con franquicia	6,500.00	6,000.00
XXIX. Joyerías y relojerías	2,100.00	1,250.00	LXV. Tienda de telas	2,500.00	2,000.00
XXX. Juguetería	1,575.00	950.00	LXVI. Tienda departamentales y de autoservicio	15,000.00	15,000.00
XXXI. Lácteos y congelados	3,000.00	2,200.00	LXVII. Tortillerías	2,100.00	1,575.00
XXXII. Llanteras (ventas)	4,000.00	2,850.00	LXVIII. Trituradoras	10,000.00	8,850.00
XXXIII. Madererías	3,500.00	3,000.00	LXIX. Ultramarinos	4,000.00	3,500.00
XXXIV. Marmolería	12,000.00	8,450.00	LXX. Venta de accesorios para celular	2,100.00	1,500.00
XXXV. Materiales eléctricos	2,625.00	2,100.00	LXXI. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	3,000.00
XXXVI. Materiales para construcción	20,000.00	10,000.00	LXXII. Venta de bisutería y similares	1,800.00	1,500.00
XXXVII. Mercerías	2,500.00	2,000.00	LXXIII. Venta de carbón	1,150.00	850.00
XXXVIII. Minisúper con franquicia	20,000.00	15,000.00	LXXIV. Venta de chácharas o bisutería	2,000.00	1,700.00
XXXIX. Minisúper	3,000.00	2,500.00	LXXV. Venta de discos	1,500.00	1,000.00
XL. Misceláneas	2,000.00	1,550.00	LXXVI. Venta de instrumento musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
XLI. Mueblería con franquicia	10,000.00	5,000.00	LXXVII. Venta de lubricantes	4,000.00	3,500.00
XLII. Mueblería	4,000.00	3,500.00	LXXVIII. Venta de maquinaria pesada	15,000.00	12,500.00
XLIII. Ópticas	3,500.00	3,000.00	LXXIX. Venta de periódicos y revistas	1,000.00	850.00
XLIV. Paletteras y neverías y/o aguas frescas	2,000.00	1,500.00	LXXX. Venta de pollo	1,575.00	1,150.00
XLV. Panificadoras	2,500.00	2,000.00	LXXXI. Venta de productos naturistas	3,000.00	1,500.00
XLVI. Papelerías	2,000.00	1,500.00	LXXXII. Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
XLVII. Pastelería	2,100.00	1,470.00	LXXXIII. Venta de regalos y novedades	2,500.00	2,000.00
XLVIII. Pastelería con franquicia	12,000.00	8,500.00	LXXXIV. Venta de ropa y novedades de vestir	2,100.00	1,470.00
XLIX. Pinturas con franquicia	7,000.00	6,000.00	LXXXV. Venta de tortillas a mano	950.00	800.00
L. Pinturas	3,000.00	2,500.00	LXXXVI. Venta e instalación de generadores de energía solar	5,000.00	3,000.00
LI. Plásticos y cristalería	2,000.00	1,500.00	LXXXVII. Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,000.00
LII. Pollos asados y rosticerías	2,000.00	1,500.00	LXXXVIII. Verduras y frutas	10,000.00	7,000.00
LIII. Productos de unicel	2,000.00	1,500.00	LXXXIX. Veterinarias	2,000.00	1,500.00
LIV. Productos naturales	1,500.00	1,200.00	XC. Viveros	1,050.00	850.00
LV. Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,500.00	3,800.00	XCI. Zapaterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
LVI. Puestos, mesa de vendimias	1,000.00	500.00	XCII. Zapaterías	1,700.00	1,200.00
LVII. Refaccionarias	2,625.00	2,100.00	XCII. Ferreteria		
LVIII. Refresquerías	1,300.00	800.00	a) Materiales Eléctricos	2,625.00	2,100.00
LIX. Rotulistas	1,100.00	950.00	b) Materiales de Construcción	20,000.00	10,000.00
LX. Tapicerías	1,575.00	1,100.00	XCIII. Jarcería	2,500.00	2,000.00
LXI. Telares	3,000.00	2,100.00	B. INDUSTRIAL:		

I. Estación, subestación o planta de energía eléctrica	500,000.00	400,000.00	XI. Bloqueras	3,000.00	1,500.00
II. Por el funcionamiento de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos.	500,000.00	250,000.00	XII. Bodega de materiales para la construcción	10,000.00	7,500.00
III. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	500,000.00	350,000.00	XIII. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	5,500.00
IV. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	500,000.00	350,000.00	XIV. Bonetería	1,050.00	550.00
V. Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	500,000.00	350,000.00	XV. Cafeterías con franquicia	10,000.00	5,000.00
VI. Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	500,000.00	350,000.00	XVI. Cafeterías	2,000.00	1,500.00
VII. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	500,000.00	350,000.00	XVII. Caja popular	15,000.00	15,000.00
VIII. Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	500,000.00	350,000.00	XVIII. Carnicerías	2,000.00	1,500.00
IX. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	500,000.00	350,000.00	XIX. Carpintería	1,680.00	1,100.00
X. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	500,000.00	350,000.00	XX. Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00
XI. Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	500,000.00	350,000.00	XXI. Casas de empeño	15,000.00	15,000.00
XII. Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	500,000.00	350,000.00	XXII. Caseta con venta de alimentos y refrescos	1,800.00	1,500.00
XIII. Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	500,000.00	350,000.00	XXIII. Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
XIV. Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	500,000.00	350,000.00	XXIV. Cenadurías	2,000.00	1,500.00
C. SERVICIOS:			XXV. Centro de atención a cliente de telefonía móvil	15,000.00	12,000.00
I. Alineación y balanceo	3,040.00	1,520.00	XXVI. Centro esotérico	10,000.00	8,500.00
II. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	2,100.00	1,260.00	XXVII. Centros recreativos (albercas)	4,000.00	3,500.00
III. Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	550.00	XXVIII. Cerrajería	2,100.00	1,500.00
IV. Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura	25,000.00 Por unidad	25,000.00 Por unidad	XXIX. Ciber-café	1,700.00	1,200.00
V. Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura	35,000.00 Por unidad	35,000.00 Por unidad	XXX. Clínicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00
VI. Arrendadora de autos	3,675.00	1,900.00	XXXI. Club de nutrición	2,100.00	1,575.00
VII. Arrendadora de motos	3,150.00	1,600.00	XXXII. Cocina económica	2,000.00	1,500.00
VIII. Balconería y herrería	2,100.00	1,300.00	XXXIII. Consultorio dental	2,500.00	2,000.00
IX. Baños públicos	1,900.00	1,000.00	XXXIV. Consultorio médico	2,500.00	2,000.00
X. Billares	6,000.00	3,000.00	XXXV. Corte, confección y sastrería	1,500.00	1,250.00
			XXXVI. Despachos en general	2,000.00	1,200.00
			XXXVII. Empacadoras	10,000.00	5,500.00
			XXXVIII. Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00
			XXXIX. Escuela particular superior (bachillerato, profesional)	12,000.00	6,000.00
			XL. Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria)	7,000.00	4,000.00
			XLI. Estancias infantiles (maternal, lactantes, preescolar)	5,000.00	3,500.00
			XLII. Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00
			XLIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,200.00
			XLIV. Fábricas de hielo	10,000.00	5,000.00
			XLV. Farmacias con franquicia	15,500.00	15,000.00

30 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

XLVI. Farmacias	2,500.00	2,000.00	LXXXII. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	3,000.00	1,500.00
XLVII. Florerías	2,500.00	2,000.00	LXXXIII. Servicio de paquetería y mensajería local	2,000.00	1,500.00
XLVIII. Fuentes de soda	2,000.00	1,500.00	LXXXIV. Servicio de paquetería y mensajería nacional e internacional	25,000.00	20,000.00
XLIX. Funeraria	3,000.00	2,500.00	LXXXV. Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	10,000.00	8,500.00
L. Gimnasios	2,000.00	1,500.00	LXXXVI. Servicios de transporte de carga ligera	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
LI. Hospitales privados	20,000.00	18,900.00	LXXXVII. Servicios de producción de audio y video	4,000.00	2,000.00
LII. Hotel de 1ª clase	3,675.00	3,150.00	LXXXVIII. Servicios de transporte foráneo	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
LIII. Hotel de 2ª clase	2,100.00	1,575.00	LXXXIX. Servicios funerarios	4,000.00	3,500.00
LIV. Imprenta	1,700.00	1,200.00	XC. Taller automotriz	1,700.00	1,200.00
LV. Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00	XCI. Taller de carpintería	2,500.00	1,500.00
LVI. Lavado de autos	1,700.00	1,200.00	XCII. Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00
LVII. Lavado y engrasado	2,625.00	1,575.00	XCIII. Taller de equipo de cómputo	3,000.00	2,500.00
LVIII. Lavanderías	1,575.00	1,200.00	XCIV. Taller de hojalatería	2,500.00	1,500.00
LIX. Marisquerías	4,000.00	3,500.00	XCV. Taller de refrigeración	1,800.00	1,500.00
LX. Molinos para maíz y chocolate	1,000.00	500.00	XCVI. Taller de reparación de radiadores	1,000.00	550.00
LXI. Motel	2,500.00	2,000.00	XCVII. Taller de soldadura	2,000.00	1,500.00
LXII. Notarías Públicas	9,000.00	5,900.00	XCVIII. Taller y venta de refacciones para motocicletas	2,000.00	1,500.00
LXIII. Oficinas de organizadores de eventos	4,500.00	2,250.00	XCIX. Taquerías	1,500.00	1,000.00
LXIV. Perifoneo domiciliario	2,000.00	1,500.00	C. Terminal de autobuses 1ª clase	15,000.00	15,000.00
LXV. Pizzerías	2,000.00	1,500.00	CI. Terminal de autobuses 2ª clase	6,000.00	5,500.00
LXVI. Plomerías	1,680.00	1,200.00	CII. Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00
LXVII. Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00	CIII. Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00
LXVIII. Purificadoras de agua	3,000.00	2,500.00	CIV. Venta para señal por cable	10,500.00	10,000.00
LXIX. Renovadora de calzado	1,100.00	800.00	CV. Venta y reparación de celulares	2,500.00	2,000.00
LXX. Renta de bicicletas	1,680.00	1,000.00	CVI. Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	1,500.00	1,000.00
LXXI. Renta de cuartos por mes	2,500.00 Por cuarto	1,800.00 Por cuarto	CVII. Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00
LXXII. Renta de locales comerciales	6,000.00 Por local	4,000.00 Por local	CVIII. Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00
LXXIII. Renta de rockolas	8,000.00 Por rockola	6,000.00 Por rockola	CIX. Banco o sucursal bancaria	55,000.00	40,000.00
LXXIV. Renta de videos	1,700.00	1,200.00	CX. Servicios financieros adicionales dentro de establecimientos comerciales	30,000.00	25,000.00
LXXV. Restaurante bar	12,000.00	8,000.00	CXI. Cajero automático por unidad	12,000.00	10,000.00
LXXVI. Restaurante con ventas de refrescos	6,500.00	6,000.00			
LXXVII. Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00			
LXXVIII. Salón de fiestas	10,000.00	9,000.00			
LXXIX. Servicio de corralón y arrastre de automóviles	10,000.00	8,000.00			
LXXX. Servicio de gaseras	15,000.00	15,000.00			
LXXXI. Servicio de gasolinera	30,000.00	30,000.00			

CXII. Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
CXIII. Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
CXIV. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	35,000.00	30,000.00
CXV. Tienda de conveniencia	25,000.00	20,000.00
CXVI. Servicio de Estacionamiento y Pensión para Vehículos	4,500.00	4,000.00

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro se deberá cubrir el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2024 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro..

ARTÍCULO 80. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 81. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas,
- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día,
- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas,
- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año
- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Es objeto de este derecho la expedición, revalidación, regulación de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

32 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

ARTÍCULO 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición y revalidación, durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa de este derecho, incluidos el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

ARTÍCULO 84. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a los siguientes horarios y cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	HORARIO
I. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
II. Taquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
III. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
IV. Comedor con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
V. Cantina	16,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VI. Centro botanero	16,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VII. Bar	12,000.00	8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VIII. Café Bar con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
IX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
X. Cervecería con sexeservidoras	20,000.00	18,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XI. Cervecería sin sexeservidoras	11,000.00	8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XII. Billar con venta de bebidas alcohólicas	11,000.00	8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIII. Centros Nocturnos	35,000.00	25,000.00	De 21:00 horas a 02:00 horas del día siguiente

XIV. Expendios de mezcal	5,000.00	3,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	4,000.00	3,200.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVI. Depósitos	10,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 20:00 horas
XVII. Salón de fiestas	15,000.00	11,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVIII. Bodegas de venta de bebidas alcohólicas al mayoreo	75,000.00	55,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIX. Cadena regional y nacional que su giro sea principalmente venta de bebidas alcohólicas	18,000.00	15,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XX. Venta de bebidas preparadas con alcohol	3,000.00	2,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;

II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado;

III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;

IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 85. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

La venta al público de bebidas alcohólicas, en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, salones de fiesta, centros nocturnos, expendio de mezcales y otros cuya licencia así lo establezca.

ARTÍCULO 86. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

ARTÍCULO 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 89. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Certificado médico	20.00

III. Revisión médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares	70.00
IV. Consulta de odontología	20.00
V. Consulta de psicología	20.00
VI. Sesión de terapias físicas	20.00
VII. Consulta acupuntura	30.00
VIII. Carnet de citas	50.00
Servicios Prestados por el Laboratorio Municipal:	
I. Biometría Hemática completa	60.00
II. Gpo Y Rh	45.00
III. Antígeno Prostático	250.00
IV. QS 3 elementos	100.00
V. Glucosa Posprandial (Desayuno común) (2 horas)	80.00
VI. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	200.00
VII. Reacciones Febriles	80.00
VIII. Deshidrogenasa Láctica	150.00
XIX. Fosfatasa Alcalina	80.00
XX. Depuración de Creatinina	150.00
XXI. Calcio	80.00
XXII. Pruebas de funcionamiento hepático (BT, BD, BI, TGO, TGP, FA)	270.00
XXIII. P.I.E. sangre y orina	70.00
XXIV. Electrolitos Sodio, Potasio, Cloro, Na, K, Cl.	200.00
XXV. HIV	150.00
XXVI. VDRL /	70.00
XXVII. TP, TPT	150.00
XXVIII. Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	250.00
XXIX. E.G.O.	70.00
XXX. Coprologico	100.00
XXXI. CPS 3	100.00
XXXII. CP 1	70.00
XXXIII. ASTO (Antiestreptolisinas)	70.00
XXXIV. Proteína C Reactiva	80.00
XXXV. Factor Reumatoidé	80.00
XXXVI. Espermioscopia	80.00
XXXVII. Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	270.00
XXXVIII. Perfil Tiroideo T3T, T4T, TSH	350.00
XXXIX. Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	320.00
XL. Albumina	80.00

XLII. Papanicolau	250.00
XLII. Electrocardiograma	100.00
XLIII. Electroencefalograma	300.00

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 90. Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 91. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 92. El derecho por el servicio de conexión de agua potable de pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por conexión
II. Conexión a la red de agua potable	Comercial	630.00	Por conexión
III. Baja definitiva	Comercial/Doméstico	600.00	Por conexión
IV. Suspensión temporal	Comercial/Doméstico	500.00	Por conexión
V. Conexión a la red de Drenaje	Comercial/Doméstico	500.00	Por conexión

ARTÍCULO 93. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	315.00	Por conexión
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	630.00	Por conexión
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	3,000.00	Por conexión
IV. Baja definitiva	Doméstico/Comercial/Industrial	150.00	Por evento
V. Suspensión temporal	Doméstico/Comercial/Industrial	800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como; el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 94. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

ARTÍCULO 95. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 96. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 97. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección; los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 98. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
ANUNCIOS PERMANENTES		
De pared, adosados:		
1. Pintados	500.00	No aplica
2. Luminosos	15,000.00	3,000.00
3. No luminosos	7,000.00	2,000.00
4. Electrónico	50,000.00	No aplica
a) Pintado o integrado en escaparate y toldo	500.00	No aplica

b) Pintado o rotulado en barda o muro	300.00	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	300.00	No aplica
d) En el exterior del vehículo de transporte colectivo por M ²	430.00	350.00
e) En parabús luminoso por mes por M ²	518.00	409.00
f) En parabús no luminoso por mes por M ²	450.00	330.00
g) Caseta telefónica por unidad	372.00	292.00
h) Bastidores móviles o fijos por M ²	350.00	300.00
i) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera no luminoso por M ²	540.00	300.00
j) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera luminoso por M ²	388.00	304.00
k) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:		
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	2,014.00	1,342.00
2. Por metro cuadrado: de 1 a 4 metros	2,288.00	1,900.00
3. Por metro cuadrado: Mayores de 5 M ²	2,668.00	2,280.00
l) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por M ² :		
1. De 5 M ² o más luminoso	730.00	548.00
2. De 5 M ² o más, no luminoso	555.00	411.00
3. Menor a 5 M ² , luminoso	555.00	411.00
4. Menor a 5 M ² no luminoso	449.00	365.00
m) Anuncio publicitario en la vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	14,440.00	11,400.00
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	14,972.00	12,920.00
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	15,960.00	14,000.00
n) En mampara y marquesina	517.00	335.00
o) Anuncios en Bastidores por M ²	4,500.00	4000.00
p) Espectaculares por M ² (por vista)	1,500.00	850.00
II. ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES POR M ²)		
EXPEDICIÓN REFRENDO		
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial:	300.00	200.00
1. Que no exceda de 3 M ²	388.00	380.00
2. fraccionamiento y fás de 3 M ²	912.00	760.00
b) Manja	150.00	100.00
c) Mampara por unidad	200.00	150.00
d) Gallardete o pendón por unidad	200.00	150.00
e) Loza menor a 3 M ²	200.00	180.00
f) Loza mayor a 3 M ²	280.00	200.00
g) Anuncios en Bastidores y Espectaculares en calles por M ²	4,000.00	3,500.00

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por inscripción al padrón municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de 190.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Tesorería de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Sanitarios Públicos

ARTÍCULO 99. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 100. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

ARTÍCULO 101. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por persona

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Educación

ARTÍCULO 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 104. Los servicios de capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	20.00	Mensual

36 SÉPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

ARTÍCULO 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Refrendo	7,500.00
III. Contratos de Obra Pública y Servicios 5 al Millar	5,000.00

ARTÍCULO 106. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 107. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 108. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando llevé a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

ARTÍCULO 109. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Renta de locales en la plaza pública	350.00	Mensuales

Sección Segunda Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 110. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 111. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento retroexcavadora	300.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	200.00	Por viaje
III. Arrendamiento de camión pipa	200.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión vactor	700.00	Por viaje

Sección Tercera Otros Productos

ARTÍCULO 112. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	20.00
II. Bases para licitación pública	20.00
III. Bases para invitación restringida	20.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 8

ARTÍCULO 113. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

ARTÍCULO 114. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

ARTÍCULO 115. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

ARTÍCULO 116. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

ARTÍCULO 117. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

ARTÍCULO 118. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 119. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, Donaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos.

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 120. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	200.00

III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00
V. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	De 870.00 a 2,500.00
VI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	De 2,000.00 a 3,900.00
VII. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	De 1,520.00 a 2,300.00
VIII. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	De 1,550.00 a 3,100.00
IX. Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento; sin autorización por escrito del síndico municipal	De 1,520.00 a 3,040.00
X. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	De 2,850.00 a 6,700.00
XI. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	De 2,660.00 a 6,900.00
XII. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	De 2,660.00 a 7,000.00
XIII. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botañeros, espectáculos públicos y similares	De 2,280.00 a 10,000.00
XIV. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	De 2,280.00 a 8,000.00
XV. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	De 1,140.00 a 2,280.00
XVI. Por ocasionar daños a la vía pública	De 4,000.00 a 7,850.00
XVII. Por ocasionar daños a terceros	De 3,650.00 a 6,000.00
XVIII. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	De 85,000.00 a 125,000.00
XIX. Por construir fuera de alineamiento	De 7,000.00 a 12,500.00
XX. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentár contra el orden en la vía pública	De 760.00 a 1,560.00
XXI. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	De 10,500.00 a 15,000.00

Sección Segunda. Indemnizaciones

ARTÍCULO 121. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cheque devuelto	20% Sobre el monto total

Sección Tercera. Reintegros

ARTÍCULO 122. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que

recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

ARTÍCULO 131. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes**Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

ARTÍCULO 123. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 132. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

ARTÍCULO 124. Se consideran aprovechamientos a que se refiere el Artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

ARTÍCULO 133. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

ARTÍCULO 125. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

ARTÍCULO 126. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 134. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4.A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Séptima. Donaciones**Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

ARTÍCULO 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

ARTÍCULO 135. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para él, expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Donativos

ARTÍCULO 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios**Sección Novena. Aprovechamientos Diversos**

ARTÍCULO 129. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 136. - El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULO 130. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

ARTÍCULO 137. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3-A.- Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

ARTÍCULO 138. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO 139. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2o.- de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

ARTÍCULO 140. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o.- de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

ARTÍCULO 141. El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 142. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

ARTÍCULO 143. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

ARTÍCULO 144. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente a la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 145. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

ARTÍCULO 146. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

ARTÍCULO 147. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

ARTÍCULO 148. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrará conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que nomen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

SEXTO. - Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LOS DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
	Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos.	

Incrementar los ingresos propios	Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos	Un incremento del 2.6 % en comparación al ejercicio anterior.
	Mejorar los servicios municipales	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca. Para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 74,162,722.32	\$ 76,090,953.10	
A Impuestos	\$ 1,887,365.14	\$ 1,936,436.63	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 16,734.12	\$ 17,169.21	
D Derechos	\$ 6,402,312.01	\$ 6,568,772.12	
E Productos	\$ 37,607.24	\$ 38,585.03	
F.- Aprovechamientos	\$ 121,529.47	\$ 124,689.24	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	
H Participaciones	\$ 65,697,174.34	\$ 67,405,300.87	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	
J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	
K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 46,227,960.73	\$ 47,429,887.71	
A Aportaciones	\$ 46,227,958.73	\$ 47,429,885.66	
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.05	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.00	
4 Total, de Ingresos Proyectados	\$ 120,390,684.05	\$ 123,520,840.81	
Datos Informativos	\$ 0.00	\$ 0.00	
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 74,162,722.32	\$ 76,090,953.10	
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 46,227,960.73	\$ 47,429,887.71	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 1.00	\$ 0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

ANEXO IV

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
Pesos		
Concepto	2022	2023
1 Ingresos de Libre Disposición	\$61,081,130.66	\$71,843,083.63
A Impuestos	\$2,088,598.64	\$1,629,193.16
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$6,000.00	\$13,001.11
D Derechos	\$5,041,215.23	\$6,778,853.14
E Productos	\$4,834.79	\$37,113.94
F Aprovechamiento	\$265,693.00	\$172,432.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$53,317,690.00	\$62,761,579.34
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$357,099.00	\$450,910.94
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$39,519,762.47	\$45,798,959.70
A Aportaciones	\$39,499,762.47	\$45,735,958.70
B Convenios	\$0.00	\$63,001.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	\$100,600,893.13	\$117,642,043.33
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$61,081,130.66	\$71,843,083.63
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$39,519,762.47	\$45,798,959.70
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$120,390,684.05
INGRESOS DE GESTIÓN			\$8,465,547.98
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,887,365.14
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,356,357.01
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$520,508.13
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,734.12
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,734.12
Accesorios de Contribución de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,402,312.01
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$232,436.44
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,158,875.57
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,000.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$37,607.24
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$37,607.24
Accesorios de Productos			
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$121,529.47
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$121,529.47
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$111,925,136.07
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$65,697,174.34
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$45,002,280.67
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$12,673,220.74
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$928,380.20
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$965,880.50
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$2,844,077.81
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$571,928.31
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$2,271,079.73
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$301,977.45
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$78,484.90
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$59,864.03
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$46,227,958.73
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$20,442,196.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$25,785,762.36
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtotec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.